



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
TULUÁ, VALLE DEL CAUCA.**

PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES: NILTON CESAR CARRANZA MENDOZA
MARTHA PATRICIA GIL CONTRERAS
RADICACIÓN: 76-834-31-84-001-2020-00470-00

S E N T E N C I A No. 027

Tuluá, Valle del Cauca, veinticinco (25) enero de dos mil
veintiuno (2021)

I.- OBJETO DE ESTE PROVEIDO:

Proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO RELIGIOSO concebido como la “cesación de efectos civiles” que por mutuo consentimiento, han promovido a través de apoderada judicial los señores **ACENETH HERNANDEZ HERNANDEZ y CRISTOBAL TIQUE MESA**, ambos mayores de edad y vecinos de Tuluá- Valle.

II.- ANTECEDENTES:

Los señores **ACENETH HERNANDEZ HERNANDEZ y CRISTOBAL TIQUE MESA**, a través de apoderado judicial, instauran demanda de divorcio de matrimonio Religioso concebido como “*la cesación de los efectos civiles*”, por la causal de mutuo acuerdo.

La demanda fue admitida por el auto No. 034 del 08 de enero de 2021, providencia en la cual se ordenó darle el trámite de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, tal como lo dispone el artículo 577 y siguientes del C.G.P.

III.- CONSIDERACIONES:

1.- Con la copia autentica del registro civil de matrimonio, se comprueba que contrajeron matrimonio religioso el 04 de noviembre de 2011 en la iglesia pentecostés Unida de Colombia de Tuluá (V), registrado en la Notaría Tercera de Tuluá (V) bajo el indicativo serial No. 05287973, con lo que se acredita el interés legal que le asiste a las partes para intervenir en la presente acción.

2.- Los demandantes en este proceso, pretenden que se decrete la cesación de los efectos civiles de dicho matrimonio religioso por mutuo acuerdo, causal prevista en el numeral 9º del art. 154 del C.C., modificado por el art. 6 de la ley 25 de 1992, que expresa: “*son causales de divorcio “el consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia”*”, obligando al juzgado a darle el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria.

3.- El consentimiento debe ser mutuo y claro, y en él se deben estipular los acuerdos sobre alimentos para los cónyuges si fuere el caso, y en el evento de existir hijos menores de edad, por extensión del artículo 389 del C.G.P, deben efectuarse estipulaciones respecto de patria potestad, alimentos, custodia y cuidado personal, como al efecto ocurrió en este proceso respecto a los hijos en común **JHON JAIDER y LEIDY VALENTINA TIQUE HERNANDEZ**, quienes actualmente cuentan con 17 y 16 años, respectivamente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4.- El acuerdo presentado se ajusta a los mencionados requisitos por lo que se procederá a su reconocimiento mediante sentencia, sin que haya lugar a efectuar pronunciamiento sobre obligaciones alimentarias entre los cónyuges **por renuncia expresa a ellos** y la forma como luego del divorcio, fijaran su residencia, si en cuenta se tiene que una vez disuelto el vínculo matrimonial cesan, por regla general, los deberes y obligaciones entre ellos, como la ayuda y el socorro mutuo y el vivir juntos.

5. En cuanto a la legalidad de la decisión, adviértase que el legislador en el artículo 278 del CGP estipula que el juez puede dictar sentencia anticipada cuando no existen pruebas por practicar, como acontece en esta causa de jurisdicción voluntaria (Art. 577 CGP) que viene erigido para emitir decisión de fondo de plano, **sin necesidad de agotar prueba alguna**, dado que él redundante en beneficio del principio de celeridad de la justicia o pronta resolución de asunto puesto en consideración del despacho, privilegiando la voluntad de las partes que al ser confrontada con el derecho sustancial y procesal no presenta glosa alguna.

Suficiente resulta lo antes expresado, para manifestar que las peticiones a que se contrae la demanda, habrán de prosperar de ahí que en tal sentido se pronunciara el despacho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TULUA (VALLE) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el divorcio, concebido como la Cesación de los efectos Civiles del Matrimonio Religioso habido entre los señores **ACENETH HERNANDEZ HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.31.790.856 de Tuluá y **CRISTOBAL TIQUE MESA** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.153.639 de Tuluá, contraído el día el 04 de noviembre de 2011, en la iglesia Pentecostés Unida de Colombia de Tuluá (V), registrado en la Notaría Tercera de Tuluá (V), bajo el indicativo serial No. 05287973.

SEGUNDO. DECLARAR DISUELTA y EN ESTADO DE LIQUIDACION la sociedad conyugal formada a raíz de ese matrimonio, para que procedan los interesados a iniciar el trámite respectivo en los términos señalados por el Título II, Art. 523 del C.G.P.

TERCERO. APROBAR el siguiente acuerdo:

RESPECTO DE LOS MENORES JHON JAIDER y LEIDY VALENTINA TIQUE HERNANDEZ: *actualmente con 17 y 16 años, respectivamente.*

- A. La patria potestad.** continuará siendo ejercida por ambos padres.
- B. La custodia y cuidado personal** quedará a cargo de su progenitora ACENETH HERNANDEZ HERNANDEZ.
- C. Alimentos.** FIJAR a cargo del señor **CRISTOBAL TIQUE MESA** como cuota alimentaria a favor sus menores hijos, la suma la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) MENSUALES**, pagaderos dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, como cuotas adicionales en el mes de Junio el 50% de la cuota alimentaria, y en el mes de Diciembre el 100% de la misma, cuota que será entregada personalmente a la señora ACENETH HERNANDEZ HERNANDEZ o en la cuenta que ella designe, quien estará obligada a expedir un recibo que dé cuenta de los pagos o consignarla en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia #768342033001 (TIPO 6). La cuota alimentaria debe aumentar cada año en el mes de enero en el mismo porcentaje que fije el Gobierno Nacional para el Salario Mínimo Legal mensual.
- D. Visitas.** El señor CRISTOBAL TIQUE MESA, podrá visitar a sus hijos cuando a bien lo tenga, previo acuerdo con la progenitora.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO. RATIFICAR la residencia separada de los ex-cónyuges, así mismo se declara que no habrá lugar a fijar obligaciones alimentarias presentes ni futuras entre cónyuges.

QUINTO. INSCRIBIR este fallo en el correspondiente Registro Civil de Matrimonio obrante en la Notaría Tercera de Tuluá (V), bajo el indicativo serial No. 05287973 y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, así como en el libro de Varios del registro del estado civil de las personas, formalidad con la que se entiende perfeccionado el registro, a tono con lo establecido en el parágrafo 1º. Del artículo 1º. Del decreto 2158 de 1970. Remítase por secretaría y desde el correo institucional el oficio y la sentencia a las tres Notarías para el registro de la misma conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de decreto 806 de 2020, debiendo devolver cada notaría copia al correo institucional de este Despacho, del registro civil con la respectiva inscripción de esta decisión.

SEXTO. EXPEDIR A COSTA de la parte interesada copia auténtica de la presente providencia para los registros ordenados.

SEPTIMO. Cumplido el registro **ARCHIVASE** el proceso previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,**

WILMAR SOTO BOTERO

LMDV

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

TULUA – VALLE DEL CAUCA

Hoy **ENERO 26 DE 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **012**. El secretario. LUIS ALFONSO CARREÑO BEDOYA